



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarta bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Concluye el real decreto inserto en nuestros números 2268, 2269, 2270, 2271 y 2272.

TITULO III.

De los alumnos pensionados.

Art. 125. El gobierno pensionará en Madrid con 6000 rs. anuales al conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligación de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el orden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

Del gobierno de la instruccion pública.

TITULO I.

Administracion general.

Art. 131. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el ministerio de la gobernacion de la peninsula.

Art. 132. Habrá un consejo de instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio.

El consejo podrá en casos especiales oír á las facultades, ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El consejo de instruccion pública dará su dictámen cuando sea consultado por el gobierno:

1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.º Sobre la provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.

6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.

8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 135. El consejo de instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento real con voz, pero sin voto: este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del artículo 4.º de la ley de 2 de abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, avisarán al gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la península é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

TITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 139. El gobierno y administracion de

las universidades estarán á cargo de los respectivos rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el Rey, á propuesta del rector, de entre los catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 143. Los institutos superiores, unidos á las universidades, formarán la facultad de filosofía, y tendrán tambien su claustro, compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegido por el rector.

Art. 147. Los institutos provinciales tendrán un director, que lo será por ahora uno de los profesores elegido por el gobierno, y la reunion de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada universidad un *consejo de disciplina*, compuesto del rector, de los decanos y de tres catedráticos nombrados por el Rey á propuesta del rector, que será su presidente.



Disposiciones generales

Este consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designación de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los institutos provinciales existirá otro consejo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos nombrados por el jefe político á propuesta del mismo director.

Art. 150. Cada edificio destinado á la instrucción pública tendrá un conserje, y habrá además los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

TITULO III.

De la administración económica.

Art. 151. Habrá en Madrid una junta, que continuará llamándose de *centralización de los fondos propios de instrucción pública*, y cuyo principal cargo será.

1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanzas incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á instrucción pública.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.

3.º Vigilar sobre la inversión de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del estado.

Art. 152. Habrá en cada universidad un depositario que tendrá á su cargo la recaudación de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos depositarios recibirán también todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo.

En Madrid será depositario el tesorero de la junta de centralización.

Art. 153. El secretario general de cada universidad hará las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la caja que se halle á cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando además las respectivas relaciones de unos con otros.

Art. 155. El gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando además cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecución en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Madrid á 17 de setiembre de 1845. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación de la península, Pedro José Pidal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles, los que tengan ganados y lleven fincas en arrendamiento en el pueblo de Fuenlabrada, partido de Getafe, presentarán en aquella secretaría y en el preciso término de ocho días, las relaciones juradas de que hablan los artículos 20 al 23 del real decreto de 23 de mayo último, bajo las multas y penas señaladas en el 24 del mismo.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas en término de la villa de Camarma del Caño y su despoblado Camarma de Encima, y los que las lleven en arrendamiento presentarán al ayuntamiento de la misma las relaciones que previene el real decreto de 23 de mayo último; con apercibimiento de que no haciéndolo les parará todo perjuicio.

En la villa de Paracuellos de Jarama, distante dos leguas y media de esta capital, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de los prados titulados Islas, Caces, Romeral, Callejuela, Plantío de Santa Ana, Heras, Monte y Egido confinantes los cuatro primeros al río, tasados en 7380 rs., y está señalado para su remate el 23 del corriente, de once á doce de su mañana

en la casa consistorial de la misma, observándose lo prevenido en la ordenanza vigente de montes; previniéndose que la subasta se hará separadamente de cada prado cuyo respectivo precio número de cabezas que han de pastar y temporada de aprovechamiento resulta del expediente que se tendrá de manifiesto en el acto del remate.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se saca à pública subasta la pesca del rio Jarama, perteneciente à comunes arbitrios de la villa de San Martin de la Vega, señalando para su remate, si precede postura, el domingo 19 de los corrientes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de la espresada villa.

Segun acuerdo del ayuntamiento constitucional de Madarcos y con facultades suficientes del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subasta la roza en el monte titulado la Naba, perteneciente à sus arbitrios, el dia 19 del presente mes, entre diez y doce de su mañana, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hùmera ha señalado para el remate de los pastos de invierno de la misma, los dias 20 y 21 del corriente mes, à las once de la mañana en su sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion. Los licitadores acudirán con sus proposiciones, que les serán admitidas siendo arregladas.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin hace saber à todos los propietarios forasteros y demas que cultiven fincas en su término jurisdiccional, se halla ejecutado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del cupo señalado à la misma por lo respectivo à los seis últimos meses de este año, el cual se halla espuesto al público por el término de quince dias para que durante ellos acudan à enterarse de su cupo y alegar de agravio, si le hubiere; con prevencion de que

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

pasados no se les oirá reclamacion alguna y se procederà à su cobranza.

Segun acuerdo del ayuntamiento de Villamantilla las yerbas de la dehesa boyal de dicha villa se subastan, y han de venderse en remate público que se celebrará el 20 del corriente mes, entre las doce y la una de dicho dia, admitiéndose primera postura sobre la cantidad de 3500 reales, segun prevencion y licencia dada por el Excmo. Sr. gefe político.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores à esta publicacion pasarán à recoger el tercer tomo de los *Misterios de Paris* y à adelantar el importe del cuarto à la redaccion del Boletin oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion à razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

MERCADO.

Madrid 13 de octubre.

Trigo de 27 à 33 rs. fanega.
Cebada de 14 à 15 id. id.
Algarrobas de 21 à 22 id. id.
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
Id. filtrado à 58 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 30 del pasado el tercer trimestre por suscripcion à este periódico, se invita à los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que en cumplimiento de su deber se apresuren à satisfacer sus débitos tanto por este como por los anteriores trimestres, en la redaccion de este periódico, si no quieren experimentar perjuicio.